

Expediente: **2982/02**

Carátula: **LUNA DANIEL GUILLERMO C/ PORCEL DE CORDA MERCEDES GRACIELA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**

Fecha Depósito: **06/08/2020 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 2982/02



H10222997355

Expte N°: 2982/02

San Miguel de Tucumán, 04 de agosto de 2020.-

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

AUTOS: LUNA DANIEL GUILLERMO c/ PORCEL DE CORDA MERCEDES GRACIELA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se notifica al Dr.: **TERAN, MARCOS JOSE**

Domicilio Constituido: **90000000000**

PROVEIDO

San Miguel de Tucumán, 28 de julio de 2020. **I)** Ténganse presentes los bonos de movilidad acompañados por el Sr. Carlos Xamena. **II)** Practique las notificaciones faltantes (puntos B y E de providencia de fecha 06/07/2020 -fs. 758-). Respecto de la cédula a domicilio real a librarse (Pje. Magallanes N°429 – SMT), adjúntese a la misma copia de las fotocopias del frente de la casa obrantes a fs. 740/741/742, y consígnese los detalles del domicilio mencionados a fs. 743. Se hace saber al Sr. notificador que de no ser atendido se fijará dicha cédula en la puerta del mencionado domicilio. **III)** A lo demás requerido: estese a lo proveído en el punto II de la providencia de fecha 22/07/2020. Fdo: Dr. Benjamin Moisa /// San Miguel de Tucumán, 06 de julio de 2020. **I)** Téngase presente lo informado por el Sr. Actuario. **II)** Téngase por constituido domicilio digital por el presentante (Ing. Carlos Miguel Xamena) en 20338159723. **III)** Atento lo requerido, teniendo presentes las constancias de autos (fs. 13 a 15, 603, 606, 731 y 751), y considerando lo informado a fs. 712 por mesa de entradas (existencia de proceso de Divorcio Vincular por presentación conjunta), a los efectos de poner orden en el proceso, dispongo: **A-** Téngase por apersonados, con el domicilio legal constituido en casilla de notificaciones Nro. 986, a los Sres. Daniel Eduardo Luna y Santiago Gastón Luna en el carácter de herederos del Sr. Daniel Guillermo Luna. Désele

intervención de Ley. **B-** Hacer efectivo el apercibimiento dispuesto mediante providencia de fecha 21/08/2018 (fs. 731) y, consecuentemente, declárase rebelde al Sr. Axel Simón Luna y hágasele saber que las siguientes notificaciones se le harán conocer conforme lo disponen los arts. 191 y concordantes del CPCC. Personal. **C-** Atento lo informado a fs. 712 por Mesa de entradas, líbrese oficio al Juzgado de Familias y Sucesiones de la VII Nominación a los efectos de que tenga a bien remitir a la vista la causas caratuladas “Luna Daniel Guillermo y OTRA. s/Divorcio Vincular por presentación conjunta. Expte. Nro. 3299/05” y “Luna Daniel Guillermo y Tapia Graciela del Valle. s/Divorcio Vincular por presentación conjunta. Expte. Nro. 7424/06”, informando, en el supuesto de encontrarse archivadas y/o paralizadas, si en las mismas se ha dictado sentencia de divorcio vincular. **D-** Conforme lo disponen las Acordadas de la Excma. Corte Suprema de Justicia N° 640/15, 1229/18, 1248/18, 798/19 y 236/20, intímese a las partes a fin de que constituyan domicilio digital en el término de 2 días (art.70 CPCC y art.1, ley 2199) computados desde la notificación de la presente providencia a la oficina, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 75 CPCC. **E-** Fecho lo ordenado en el punto D, notifíquese a las partes la providencia de fecha 30/06/2020 (fs. 755). Fdo: Dr. Benjamin Moisa /// San Miguel de Tucumán, 30 de junio de 2020. Téngase presente el informe actuarial que antecede. Conforme a lo dispuesto de un modo expreso y concluyente por el artículo 3 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, la Acordada N° 236/20 CSJT, dictada por la Excma. Corte –en exceso de sus potestades reglamentarias y en ejercicio de atribuciones propias del Poder Legislativo– por delegación de la Ley N° 8.279 (delegatus non potest delegare), es nula y los jueces estamos impedidos de poder aplicarla, en virtud del categórico imperativo constitucional del citado artículo 3 (cfr. GORDILLO, Agustín, Tratado de derecho administrativo y obras selectas, t. I, p. IX-1 y ss., Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2017; BIDART CAMPOS, Germán J., Tratado elemental de derecho constitucional argentino, t. II, p. 411, EDIAR, Buenos Aires, 1993, entre otros). No obstante, en salvaguarda de las garantías constitucionales de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, debido proceso legal y defensa en juicio (arts. 18 y 75, inc. 22, CN; art. 8.1., CADH; art. 14.1., PIDCP; y demás cdtes. de los Tratados Internacionales de jerarquía constitucional), en uso de las facultades de dirección del proceso que me confiere el art. 30 del CPCC, para posibilitar la prosecución de la causa, proveo lo siguiente: Es un principio procesal universalmente consagrado por las distintas legislaciones del mundo, con fundamento en la garantía constitucional de defensa en juicio, que “lo que no está en el expediente, no existe en el proceso” (quod non est in actis, non est in mundo). Esto por la sencilla razón que el expediente, sea físico o digital, no es otra cosa que la documentación del proceso. De manera entonces que no importa tanto el soporte –físico o electrónico– del expediente, sino que sea único, íntegro y completo. En otras palabras el expediente puede ser íntegramente físico, íntegramente digital o coexistir íntegramente ambas especies en paralelo, pero, de ningún modo, un expediente puede ser parcialmente físico y parcialmente digital –como lo pretende la última parte del art. 11 de la Acordada N° 236/20 CSJT–, puesto que ello dificulta, cuando no impide, el pleno conocimiento y control de las actuaciones, afectando inevitablemente el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal. Piénsese, por poner sólo algunos ejemplos, en las dificultades que dicha mixtura implicaría para el juez que debe dictar una sentencia, para el abogado que debe alegar o expresar agravios, para la parte que quiere controlar a su patrocinante, para el escribano que debe cumplir una sentencia de escrituración, para la confección de las hijuelas en un sucesorio o para la expedición de un testimonio en una prescripción adquisitiva. Por lo tanto, no encontrándose digitalizada la presente causa y no cumpliendo una copia escaneada de una firma ológrafa –ni una “clave electrónica simple”– con las exigencias de autenticidad, autoría e integridad establecidas por el art. 288 del CCCN, venga el presentante en forma –soporte papel y firma ológrafa (arts. 286 y 288, CCCN)– en el plazo de 5 (cinco) días de notificada la presente y se proveerá, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito. A los efectos de evitar el decaimiento de derechos, se tendrá como válido el cargo digital o electrónico original, debiéndose hacer constar por

Secretaría tal circunstancia en el escrito en soporte papel a presentarse (cfr. CAMPS, Carlos E., El proceso electrónico y el derecho procesal electrónico, en <http://e-procesal.com/el-proceso-electronico-y-el-derecho-procesal-electronico-1764>; del mismo autor, puede consultarse también su Tratado de derecho procesal electrónico, tres tomos, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2019). Sin perjuicio de ello, tengase por constituido el domicilio digital denunciado. Notifíquese a las partes. PERSONAL Fdo: Dr. Benjamin Moisa **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

BMV

Actuación firmada en fecha 05/08/2020

Certificado digital:
CN=GALLO Constanza Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27249824718

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.